

EXPEDIENTE: SUP-RAP-252/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que revoca para efectos la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, controvertida por Ricardo Carrillo Damasco, que la autoridad emitió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de apelación 49 de 2024³.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución INE/CG505/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en acatamiento al SUP-RAP-49/2024 emite respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/92/2022, iniciado con motivo de la denuncia presentada, entre otros, por Yumileyda Salazar Sosa, por supuestas vulneraciones a la normativa electoral, consistentes en proporcionar documentación y/o información falsa al instituto nacional electoral, atribuible a Ricardo Carrillo Damasco, en el contexto del proceso de revocación de mandato del titular del ejecutivo federal.
Consejo General del INE responsable:	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Recurrente actor:	o Ricardo Carrillo Damasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidades de Medida y Actualización.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

² INE/CG505/2024 recaída al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/92/2022.

³ SUP-RAP-49/2024.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la ciudadana Yumileyda Salazar Sosa denunció al INE que su registro aparecía, sin su consentimiento, en el listado de apoyos ciudadanos para la realización del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

2. Sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. El veintisiete de octubre del mismo año se radicó y admitió a trámite la queja referida por parte de la autoridad administrativa identificada como UT/SCG/Q/CG/92/2022.

3. Primera resolución del INE. El veinticinco de enero⁴, el CG del INE dictó resolución en la que tuvo por acreditada la infracción consistente en presentar información falsa a la autoridad administrativa electoral por parte del recurrente y le impuso una sanción económica⁵.

4. Primer recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de febrero el recurrente interpuso⁶ demanda de apelación.

5. Sentencia del SUP-RAP-49/2024. El veinte de marzo, la Sala Superior determinó revocar parcialmente la resolución controvertida, **únicamente** respecto a la individualización de la sanción⁷.

6. Resolución en cumplimiento a la sentencia (acto reclamado). El treinta de abril, el CG del INE emitió el acatamiento⁸ a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-49/2024.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

⁵ Con la clave de identificación INE/CG40/2024.

⁶ Ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sinaloa.

⁷ A efecto de que el CG del INE reindividualizara de nueva cuenta la sanción a imponer para que, de manera debidamente fundada y motivada, tomara en consideración todas las circunstancias que mediaron en la realización de la conducta imputada al recurrente, y sin vulnerar el principio *non reformatio in peius*.

⁸ INE/CG505/2024.

7. Segundo recurso de apelación. El veinticinco de junio, inconforme con la resolución de acatamiento, el recurrente presentó un nuevo recurso de apelación.

8. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-252/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁹, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, que se emitió en cumplimiento a la determinación de esta Sala Superior en el SUP-RAP-49/2024 relacionada con el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/92/2022.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:¹⁰

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la denominación y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados¹¹.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 9 de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue notificada al recurrente el veintiuno de junio y la demanda se presentó el veinticinco siguiente.

Puesto que el plazo para interponer el medio de impugnación corrió del lunes veinticuatro de junio al jueves veintisiete siguiente, es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir.

c. Legitimación. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por la persona a la que se le sancionó en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/92/2022, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado¹².

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impuso una sanción económica derivado de un procedimiento sancionador ordinario.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a. ¿Qué determinó el Consejo General del INE en cumplimiento a la sentencia del SUP-RAP-49/2024?

En primer lugar, el CG del INE ciñó la resolución de acatamiento a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior únicamente para la reindividualización de la sanción, en el entendido de que los demás elementos que atañen al fondo del asunto, es decir, todas las consideraciones que no fueron revocadas, quedaron firmes.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

Expuesto lo anterior, procedió a la calificación de la falta, en donde señaló que el tipo de infracción cometida por el recurrente consistió en la presentación de documentación falsa al INE, al entregar un Formato para la obtención de firmas que, supuestamente, fue signado por Yumileyda Salazar Sosa, lo que no aconteció.

Posteriormente, realizó un estudio de los bienes jurídicos tutelados transgredidos, que fueron los principios de legalidad y certeza, rectores de la función electoral, cuyo fin es que todos los actores que intervienen en los procesos electorales, de consulta popular y/o de revocación de mandato, así como la ciudadanía en general, participen de manera honesta, recta y confiable, proporcionando a la autoridad información auténtica, legítima y veraz, todo ello con el propósito de que los actos jurídicos producto de la información entregada, gocen de certeza y legalidad y que sólo la información fidedigna, sea la base para la toma de decisiones por parte del INE.

Enseguida, la responsable estableció que se trata de una conducta atribuible al hoy actor que aconteció en Sinaloa durante el proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, con el objeto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Precisó que la conducta fue dolosa ya que se entregó documentación falsa, teniendo conocimiento previo y con intención de hacerlo, a pesar de los argumentos hechos por el ahora recurrente dentro del procedimiento, en cuanto a que no se comprobó que él hubiera recabado la falsa firma, sino alguno de los auxiliares, ya que él ni recabó ni dio instrucción para que se realizara la conducta infractora. Ello pues según las disposiciones aplicables del Anexo Técnico, era su deber respetar las disposiciones legales y reglamentarias, así como de informar a los auxiliares que debían realizar un correcto lleno de los formatos físicos.

Como resultado de los elementos expuestos, calificó la conducta de gravedad especial.

Ante ello, y al ponderar las circunstancias del caso y los parámetros objetivos para individualizar la sanción, estableció que a fin de reprimir de forma ejemplar ese tipo de conductas y desinhibir su repetición, la amonestación pública sería insuficiente, por lo que consideró adecuado imponer una multa equivalente a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, en el análisis de las condiciones socioeconómicas del ahora recurrente, concluyó que la sanción no resultaba gravosa ni excesiva al corresponder únicamente al 9.89% de su ingreso reportado al Servicio de Administración Tributaria en 2022.

b. Estudio de los agravios

Los agravios expuestos en la demanda se estudiarán y responderán de manera conjunta al estar vinculados, sin que ello cause agravio alguno al recurrente.¹³

1. Planteamientos

El recurrente alega que la entrega de información o documentación falsa a la autoridad administrativa está prohibida en la Ley Electoral como una conducta sancionable en los procesos electorales, pero no dentro de los procesos de revocación de mandato, por lo que la resolución controvertida estuvo indebidamente fundada y motivada.

Señala que no le resultan aplicables las disposiciones constitucionales y legales señaladas por la responsable, lo que vulnera los principios de tipicidad y taxatividad, en tanto él actuó como promovente, mientras que el registro en los formatos físicos para la recolección de firmas fue realizado por un auxiliar habilitado en esa función.

¹³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Afirma que el INE no puede asegurar que fue él quien generó la información por la que se le sanciona, porque quienes la generaron fueron los auxiliares que le apoyaron al recabar firmas.

Asegura que entregó la información que resultó falsa, debido a que, como promovente, era una de sus obligaciones: entregar la información que recaudaran sus auxiliares.

Señala que esta Sala debe resolver el fondo de la controversia y señalar que los formatos para recabar el apoyo ciudadano eran públicos y que cualquier persona pudo descargar el formato y llenarlo con una firma falsa sin el consentimiento de la denunciante.

Asimismo, se duele de que la autoridad incumplió con su obligación de emitir un acto debidamente fundado y motivado, al carecer “de certeza y seguridad jurídica garantizada para todo ciudadano”.

2. Decisión

Los agravios planteados por el recurrente en cuanto a la comisión de la conducta infractora por la que fue sancionado, ya fueron materia de estudio de esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-49/2024.

Puesto que las determinaciones de las Salas de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables –a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reconsideración¹⁴–, lo argumentado por el actor en cuanto a la comisión de la conducta infractora es **inoperante**.

No obstante, es **fundado y debe revocarse para efectos** lo relativo al monto de sanción impuesto al recurrente por la autoridad responsable, al haber emitido una determinación indebida e insuficientemente motivada a ese respecto.

¹⁴ En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.

3. Justificación

En la sentencia recaída al SUP-RAP-49/2024, la Sala Superior determinó que la sanción impuesta al recurrente no fue debidamente individualizada, ya que de la lectura resolución controvertida¹⁵ advirtió que la responsable no estableció argumentos de por qué correspondía imponer al recurrente la sanción máxima y no la mínima prevista en la Ley Electoral para la conducta en que incurrió.

Por tanto, determinó **revocar parcialmente** la determinación del CG del INE **únicamente** por lo que respecta a la individualización de la sanción y se le ordenó reindividualizar de nueva cuenta la sanción a imponer, debiendo fundarla y motivarla, tomando en consideración todas las circunstancias que mediaron en la realización de la conducta imputada al recurrente, sin que pudiera ser más gravosa con base en el principio *non reformatio in peius*.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable emitió una nueva determinación en la que únicamente reindividualizó la sanción, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

En contra de esa determinación, el recurrente promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Ahora, si bien se trata de un medio de impugnación que controvierte un acto de autoridad diverso al que fue materia del diverso recurso de apelación SUP-RAP-49/2024, aquellos agravios planteados por el recurrente en esta nueva apelación que están enfocados a controvertir lo determinado por el INE sobre la comisión de la conducta infractora, confrontan lo que ya fue resuelta en la anterior sentencia¹⁶ y que, por tanto, adquirió firmeza.

Por ello, existe imposibilidad tanto jurídica como material para que lo decidido en cuanto a la entrega de documentación falsa al INE pueda ser

¹⁵ INE/CG40/2024.

¹⁶ En la mencionada sentencia SUP-RAP-49/2024.

nuevamente analizado, pues tal determinación es definitiva e inatacable¹⁷.

Consecuentemente, en tanto dichos motivos de agravio ya fueron materia de análisis y pronunciamiento en diversa ejecutoria de la Sala Superior, devienen **inoperantes**.

No obstante lo anterior, es **fundado** lo alegado por el recurrente en cuanto a que la autoridad incumplió con su obligación de emitir un acto debidamente fundado y motivado, al carecer “de certeza y seguridad jurídica garantizada para todo ciudadano”.

Ello pues que de la lectura de la resolución controvertida se advierte que, al individualizar la sanción, la autoridad responsable no tomó en cuenta que de todos los registros realizados por Ricardo Carrillo Damasco, **solamente uno** (el de Yumileyda Salazar Sosa) implicó la presentación de documentación falsa.

Además, es claro que la responsable expresó los motivos por los cuales consideró que la amonestación pública era insuficiente para inhibir la repetición de la conducta sancionada, no obstante, de ninguna manera expuso las razones que tuvo para determinar que debía imponer el monto máximo de multa previsto en la fracción II, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, correspondiente a 500 UMA, y no uno menor –de esa misma sanción económica–.

Conclusión

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que **se debe revocar la resolución controvertida para efectos** de que el CG del INE reindividualice de nueva cuenta la sanción a imponer, debiendo estar debidamente fundada y motivada, tomando en consideración: **i)** que la conducta infractora se dio únicamente en uno de los múltiples registros

¹⁷ Similar criterio en la sentencia SUP-REC-225/2021.

realizados por Ricardo Carrillo Damasco, y *ii*) para que justifique el monto de la multa que determine imponer (equivalente en UMA).

Lo anterior sin que la sanción al recurrente pueda ser más gravosa, es decir, respetando el principio de *non reformatio in peius*.

Hecho lo anterior, debe informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.